



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100022115

ANTECEDENTES

- I. El 19 de junio de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) y a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (DROPC), la solicitud de acceso a la información **1615100022115** en la que se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), solicito los documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043" (Área de Protección de Recursos Naturales), ubicada en el estado de Nayarit, decretada el 6 de agosto de 1949." (sic)

- II. Mediante correo electrónico del 16 de julio de 2015, la DGCD remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"...
En su atención le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Conservación para el Desarrollo, se advierte que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Área de Protección de los Recursos Naturales la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa.*

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ..." (sic)

- III. Por su parte, a través del oficio número F00/DROPC.-0691/2015 del 15 de julio de 2015, la DROPC envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

X



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, se advierte que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo de la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ..." (sic)

- IV. Que con fecha 18 de agosto de 2015, se notificó a la Unidad de Transparencia que el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas citadas en los numerales II y III, admitido con el número RDA 4399/15, señalando como acto recurrido el siguiente:
- "Inexistencia de la información" (sic)*
- V. Para tales efectos, el 28 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia notificó al recurrente la Resolución número 52/2015 del Comité de Transparencia, por la cual se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada.
- VI. El 31 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia emitió alegatos dentro del recurso de revisión aludido.
- VII. Con fecha 9 de noviembre de 2015, se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución al Recurso de Revisión número RDA 4399/15, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se resolvió modificar la respuesta emitida por la CONANP e instruyó lo siguiente:

"Turne la solicitud de información a la Dirección de Asuntos Jurídicos con el propósito de que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y en caso de encontrar la misma sea proporcionada al particular.

En caso de que la Unidad Administrativa anterior también señale que no cuenta con la información demandada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 70, fracción V, de su Reglamento, deberá declarar la inexistencia de la misma, generando una motivación donde precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que lo llevan a determinar tal circunstancia, a efecto de generar certeza en el reclamante de información." (sic)

- VIII. Para tales efectos, la Unidad de Transparencia mediante memorándum número DAJ/UE/80/2015, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ), realizar la búsqueda exhaustiva citada en el numeral anterior.
- IX. Mediante memorándum número DAJ.-471/15 del 20 de noviembre de 2015, la DAJ emitió respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede, informando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no se encontraron "documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043" (Área de Protección de Recursos Naturales), ubicada en el estado de Nayarit, decretada el 6 de agosto de 1949", toda vez que a la fecha, la Dirección General de Conservación para el Desarrollo no ha remitido el programa de manejo que nos ocupa, a fin de que esta Unidad Administrativa realice la revisión jurídica correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le requiero que por su atento conducto, se solicite al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional que declare la inexistencia formal de la información que nos ocupa." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley

X (A)

EP



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la Resolución al Recurso de Revisión número RDA 4399/15 emitida por el INAI, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Asuntos Jurídicos de los documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043" (Área de Protección de Recursos Naturales), ubicada en el estado de Nayarit, decretada el 6 de agosto de 1949.
- V. Que la Unidad de Transparencia solicitó a la DAJ mediante memorándum número DAJ/UE/80/2015 del 11 de noviembre de 2015, realizar la búsqueda exhaustiva ordenada por el INAI.
- VI. Que la DAJ informó mediante memorándum número DAJ/471/2015, que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de esa DAJ, no se encontraron documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha la Dirección General de Conservación para el Desarrollo no ha remitido el programa de manejo que nos ocupa, a fin de que se realice la revisión jurídica correspondiente, por lo que solicitó al Comité de Transparencia que declare la inexistencia formal de la información que nos ocupa.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DAJ, en tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:



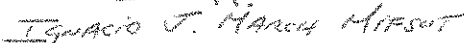
RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la DAJ mediante memorándum número DAJ/471/2015; ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no obran los documentos relacionados con la información solicitada, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al recurrente, a la DAJ, así como al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 4399/15.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintifés de noviembre de dos mil quince.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas